

TÍTULO: Tratamiento penitenciario dispuesto para los agresores sexuales
AUTOR/ES: Pedrazzoli, Cecilia - González, Silvina
PUBLICACIÓN: Compendio Jurídico
TOMO/BOLETÍN: -
PÁGINA: -
MES: Mayo
AÑO: 2012

CECILIA PEDRAZZOLI - SILVINA GONZÁLEZ

TRATAMIENTO PENITENCIARIO DISPUESTO PARA LOS AGRESORES SEXUALES

I - INTRODUCCIÓN

El presente trabajo pretende abordar desde todos sus aspectos y posibilidades un tema sumamente debatido a nivel académico, científico, jurídico y que ha llegado a cobrar mucha visibilidad en nuestra sociedad, por lo que es objeto de intensa preocupación y de investigación: el tratamiento penitenciario a los agresores sexuales.

La realidad demuestra que las ofensas sexuales principalmente a niños, niñas y jóvenes se han incrementado en forma significativa en los últimos años. Esto ha generado un interés creciente en los investigadores, equipos terapéuticos y operadores de justicia para sancionar adecuadamente este delito y proteger a las víctimas, así como atender oportunamente al agresor con el fin de intervenir a tiempo en este comportamiento y prevenir su reincidencia y continuidad en el futuro.

Frente a la complejidad y variedad de modelos planteados para su investigación y atención, es necesario construir una propuesta que incluya las dimensiones individual, familiar, educativa, cultural y vital de cada individuo que apueste a la integración plena en su entorno familiar y social, con herramientas que permitan enfrentar sus problemas, sus necesidades vitales, su sexualidad y sus relaciones en forma socialmente aceptable y sin dañar a las personas que lo rodean ni dañarse a sí mismo.

II - PUNTO DE PARTIDA: RECONOCIMIENTO DE LA DIGNIDAD HUMANA DEL RECLUSO. MARCO JURÍDICO COMO LÍMITE A LA INTERVENCIÓN ESTATAL

Por imperio del artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional (CN), once tratados internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes han adquirido jerarquía constitucional.

Dichos tratados contienen una pluralidad de disposiciones directamente vinculadas a la ejecución de la pena privativa de libertad y parten de la premisa de que el recluso es "persona" y, en cuanto tal, un ser digno, titular de derechos y merecedor de reconocimiento y protección. El principal efecto jurídico del postulado de la dignidad humana es que otorga titularidad de derechos, esto es, pone en cabeza de la persona la propiedad de los derechos humanos en cuanto constituyen la concreción del respeto a ella debido. Esa titularidad es intangible, imprescriptible e inherente a la persona. La dignidad forma parte de la naturaleza humana y fundamenta los derechos humanos, por lo que persona, dignidad y titularidad de derechos forman una unidad indivisible. "**Nada de lo que haga una persona le hará perder su dignidad y quedar desposeída de derechos**"¹.

Es, en definitiva, su condición de persona humana la que determina la obligación de que sea tratada de forma digna por todos, incluso en la situación de reclusión.

Existen instrumentos internacionales que reconocen expresamente lo señalado anteriormente. En primer lugar, la *Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas* establece en su preámbulo el principio de la dignidad humana. Expresa: "*Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...*". Su artículo primero complementa la idea de la dignidad al establecer lo siguiente: "*Todos los*

seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros".

En segundo lugar, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se refiere expresamente a la situación de los reclusos y señala en su artículo 10: *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. En tercer lugar, esta idea es reiterada por los *Principios básicos para el tratamiento de los reclusos* en su primer principio y se establece: *"Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"*.

El principio básico de la dignidad humana es desarrollado de manera más concreta en las llamadas *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de las Naciones Unidas*. Tal como se señala en el propio texto de este instrumento, estas reglas no pretenden establecer detalladamente un sistema penitenciario modelo, sino únicamente fijar los principios básicos y las normas mínimas necesarias para una buena organización penitenciaria y tratamiento de los reclusos. Las reglas mínimas están complementadas por los principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, del 14/12/1990. Estos hacen hincapié en la dignidad humana de los reclusos, el principio de no discriminación y reconocen el respeto de las creencias religiosas y los preceptos culturales del grupo a que pertenezcan los reclusos, siempre que así lo exijan las condiciones en el lugar. Se debe destacar que los principios están especialmente inspirados en la *idea de cumplir con las condiciones favorables para la reincorporación del recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles*.

Dentro de los aspectos más importantes de la protección de los derechos de los reclusos, encontramos las normas relativas a la prohibición de la tortura y de otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, los instrumentos internacionales establecen que, bajo ningún aspecto o circunstancia, está permitida la práctica de estas medidas en contra de las personas. Ello, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* en la que se establece: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*; en el artículo 7 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, por su parte, señala: ***"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos científicos o médicos"***.

En una categoría normativa jerárquicamente inferior, encontramos las disposiciones jurídicas relativas a la ejecución penitenciaria: ley nacional 24660 de ejecución de la pena privativa de la libertad, que sienta el *principio de reinserción social como objetivo de la ejecución de la pena privativa de la libertad*.

El artículo 1 de la ley, en su párrafo 1, prescribe: *"La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"*. La norma, además de receptar el fin de la ejecución de las penas privativas de la libertad que -mediante la locución "readaptación social"- adoptan los tratados internacionales constitucionalizados (arts. 10, ap. 3, PIDCP y 5, ap. 6, CADH), explicita el modelo de programa de readaptación social al que adhiere⁽²⁾. La ejecución de la pena privativa de la libertad se muestra como el instrumento enderezado a restablecer en el condenado el respeto por las normas penales fundamentales que él ha inobservado para lograr que, absteniéndose de cometer nuevos delitos, acomode su comportamiento futuro a las expectativas de conducta contenidas en tales disposiciones. Por ello, se advierte que el medio para la consecución de dicho objetivo no puede ser otro que el de ofrecerle al condenado los elementos para su desarrollo personal que le permitan *"fortalecer su capacidad de autoconducción y de reflexión sobre las consecuencias de su propia acción"*⁽³⁾.

Por otro lado, el artículo 6 de la ley nacional 24660 establece que el régimen penitenciario *"...se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina"*. La norma consagra, pues, la *progresividad del régimen*. Puesto que la ejecución de la pena privativa de la libertad se inspira en un objetivo resocializador, la reglamentación de su desarrollo concreto ha procurado asegurar la posibilidad de que el condenado logre, según una evolución personal favorable hacia la adecuada reinserción social, morigerar la inicial rigidez del encierro carcelario mediante su incorporación gradual a modalidades de ejecución penitenciaria en las que tiende a limitarse el encerramiento total y a cambiarlo por regímenes que permitan el egreso del interno de la cárcel. La progresividad del régimen es un derecho del condenado que deriva del principio de atenuación de los efectos nocivos del encerramiento carcelario y debe alcanzarse a todos los reclusos, ya que la ley no diferencia si corresponde o no a determinados condenados. Por lo tanto, se debe incluir tanto a aquellos internos que han optado por recibir un tratamiento penitenciario como a aquellos que, ya sea por no necesitarlo o por no haber aceptado voluntariamente el tratamiento, se encuentran cumpliendo con la ejecución de la pena ajustándose solo a las exigencias normativas establecidas en el régimen penitenciario. Esto se relaciona con el artículo 5 de la ley 24660 de ejecución penal que dispone que toda actividad que integre el tratamiento del condenado tendrá carácter voluntario.

El artículo 1 de la ley 24660 dispone que el régimen penitenciario deberá utilizar: *"...todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados..."* para lograr la adecuada reinserción social del condenado, a tenor del artículo 5, el tratamiento deberá ser programado e individualizado. El carácter interdisciplinario del tratamiento se manifiesta a través de la intervención de profesionales especializados en el campo de la psiquiatría, la psicología, la asistencia social, la medicina, las ciencias sociales y las ciencias de la educación, entre otras

disciplinas, mediante una metodología de trabajo que se sustenta básicamente en el manejo previo de la observación y el diagnóstico de los factores o causas individuales, familiares y sociales que actúan como antecedentes de la conducta que se quiere corregir. El tratamiento debe ser programado e individualizado para brindar las necesidades de cada recluso y ayudar a su adecuada reinserción social.

El artículo 8 de la ley 24660 establece el principio de igualdad a fin de evitar toda discriminación ilegítima o arbitraria.

Es importante tener en cuenta el marco normativo referenciado para analizar los distintos proyectos legislativos que se han presentado y algunas normas provinciales que regulan específicamente el tratamiento a los agresores sexuales, ya que estos no pueden apartarse de dicho marco referencial.

III - REINCIDENCIA. ESTUDIO DE CAMPO EN LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA

El estudio de la violencia y la reincidencia de los agresores sexuales constituye en la actualidad un ámbito de especial interés de la psicología criminal. Según estudios de la Universidad de Barcelona, desde un punto de vista topográfico o descriptivo, los agresores sexuales suelen presentar problemas de tres tipos diferentes, aunque interrelacionados: en su comportamiento y preferencias sexuales (lo que resulta obvio), en su conducta social más amplia, y en sus cogniciones (distorsiones cognitivas)⁽⁴⁾. Así, el comportamiento sexual de muchos agresores se proyecta de un modo desviado hacia objetivos sexuales inaceptables, como son los menores de edad o el uso de violencia para forzar el sometimiento sexual de una mujer. Es decir, prefieren formas antisociales de relación sexual, que les resultan más excitantes y no logran inhibir esos modos inapropiados y dañinos de obtener placer. Algunas de tales preferencias antisociales (los menores o el empleo de violencia en la interacción sexual) probablemente se han generado y consolidado en el individuo a partir de la asociación repetida entre su excitación sexual (mediante autoestimulación u otras conductas sexuales) y estímulos infantiles o violentos (reales a partir de pornografía o fantasías al respecto). Estos estudios arrojan que los delincuentes sexuales también tienen problemas en relación con su manera de pensar sobre su conducta de abuso o agresión. Suelen presentar un gran número de distorsiones cognitivas o errores valorativos sobre las mujeres y su papel en la sociedad, sobre la sexualidad y qué sobre las normas y valores sociales y legales acerca de qué puede y qué no puede hacerse en términos de comportamiento sexual humano (por ejemplo, "si un niño lo acepta, ¿por qué no voy a poder tener una relación sexual con él?"). Estas distorsiones o creencias erróneas orientan su conducta sexual de una manera inapropiada o ilícita y, además, les ofrecen justificaciones para ella.

Esta multidimensionalidad hace de la agresión sexual uno de los comportamientos delictivos más resistentes al cambio, de manera que aquellos agresores repetitivos que han cometido muchos delitos en el pasado tienen una alta probabilidad de volver a delinquir si no se tratan todos los problemas de comportamiento o pensamiento mencionados.

En el estudio llevado a cabo en Barcelona, España, un equipo de investigación ha desarrollado análisis específicos de las características y factores de riesgo de los agresores sexuales encarcelados. Se ha puesto énfasis en las diferencias que se obtienen entre agresores sexuales no reincidentes y reincidentes. Los resultados empíricos de dicha investigación han demostrado que entre las características que distinguen a los sujetos reincidentes y los no reincidentes se encuentran múltiples factores de riesgo estáticos, o inmodificables, que constituyen aspectos de su propia individualidad (por ejemplo, edad más joven, elevado perfil psicopático, alta excitabilidad sexual) o de su experiencia pasada (mayor duración de la carrera criminal, trayectorias laborales inestables, perfil de víctimas desconocidas). *Junto a todos estos factores esencialmente estáticos, también se constata una diferencia relevante entre el grupo de los no reincidentes y el grupo de los reincidentes en cuanto al porcentaje de los que habían recibido tratamiento. Dicha diferencia apunta a una serie de factores dinámicos, tales como las habilidades de comunicación, el desarrollo emocional o la empatía, que constituyen parte del tratamiento brindado a los agresores sexuales.*

Teniendo en cuenta los estudios precedentemente analizados y, sobre todo, la creencia generalizada de que los delincuentes sexuales presentan una casi segura probabilidad de reincidencia, se ha generado una fuerte discusión a nivel jurídico con repercusión legislativa sobre la necesidad de adoptar, respecto de ellos, un trato diferenciado del resto de los reclusos, ya sea a través de nuevos tipos de penas (castración), cumplimiento íntegro de la pena impuesta (sin poder gozar de la libertad condicional) o diferentes tratamientos penitenciarios (prohibición de los beneficios de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, tratamiento médico psicológico especial), etc.

En la República Argentina existen proyectos sobre esta temática. Así se puede mencionar el existente en la Cámara de Diputados, en el expediente 3746-D-2007, publicado en trámite parlamentario 97 de fecha 1/8/2007.

El proyecto sostiene para el Código Penal: modificaciones del artículo 5 (penas de reclusión, prisión, multa e inhabilitación y castración química para los delitos considerados como ataque contra la libertad sexual), incorporación del artículo 5 bis, incorporación del artículo 124 bis (reclusión o prisión perpetua por reincidencia).

El texto facilitado por los firmantes del proyecto es el siguiente:

"El Senado y Cámara de Diputados

"Art. 1 - Modificase el texto del artículo 5 del Código Penal por el siguiente:

"Art. 5 - Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación y castración química.

"Art. 2 - Incorpórase como artículo 5 bis del Código Penal el siguiente:

"Art. 5 bis - La castración química, conjuntamente con la pena privativa de libertad que corresponda, procederá para el caso previsto en el artículo 124 de este Código.

"Art. 3 - Incorpórese al Código Penal como artículo 124 bis el siguiente:

"Art. 124 bis - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, con accesorias por tiempo indeterminado sujetas a la aprobación de exámenes psicológicos a fin de acogerse a los beneficios liberatorios que otorguen las normas sobre ejecución de las penas privativas de libertad, a aquel que fuera reincidente en la comisión de los delitos previstos en el Título III - Delitos contra la integridad sexual - Capítulo II de este Código.

"Art. 4 - De forma".

De la información brindada y actualizada por la Dirección de Secretaría, Subdirección Mesa de Entradas, Dirección Comisiones y Dirección Publicación del Honorable Senado de la Nación, se pudo constatar que también existe un proyecto en el expediente 2886/96. Se publicó un extracto que reza lo siguiente: "*Maglietti; proyecto de ley incorporando al Código Penal, disponiendo aplicar un tratamiento de castración química para aquellos casos que se encuentren contemplados en el artículo 124 del mismo*".

IV - MENDOZA: EXPERIENCIA MODELO A SEGUIR

Provincia de Catamarca

En Catamarca, según la información que se pudo obtener, existe un proyecto que fue presentado en la Legislatura por el diputado Hugo Argerich, quien señaló que "*lo interesante es debatir este tema*" porque, remarcó, "*vemos una gran cantidad de delitos de naturaleza sexual, en el que las víctimas son mujeres y niños*". Argerich propuso implementar en la Provincia un Programa de Prevención de la Reincidencia de Delitos Sexuales que, entre otras cosas, incluye la posibilidad de castración química para condenados por delitos sexuales que lo soliciten en forma voluntaria, para acceder a los beneficios de las salidas laborales o la libertad condicional. Entre los antecedentes de la iniciativa, recordó que había un proyecto similar estancado desde 2007 en el Congreso de la Nación y que por diversas razones no pudo prosperar. El proyecto citó también a la norma vigente en Mendoza desde marzo de 2010, que cuenta con un programa propio que ya se comenzó a implementar.

Provincia de San Luis

Según se publicó en el portal de Mendoza "El Sol Online"⁽⁵⁾ de fecha 25/11/2010, en un artículo titulado "San Luis avanza con la castración química", se propone aplicar el método de la castración química voluntaria, la que deberá contar con asesoramiento psicológico, psicoterapia y tratamientos antidepresivos. Incluso el Senado de San Luis aprobó en su última sesión de ese año un proyecto para proponer al Congreso de la Nación modificar el Código Penal y permitir la castración voluntaria de condenados por delitos sexuales.

V - IMPLEMENTACIÓN DEL TRATAMIENTO EN LA PROVINCIA DE MENDOZA

Imbuidos en estas concepciones, y con el firme propósito de dar una respuesta a la sociedad en relación con este tipo de delitos y con la distinción de autores perpetradores de abusos sexuales aberrantes, en la Provincia de Mendoza, con fecha 8/11/2009, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 2456, que inicia la exposición con la preocupación que genera la problemática de los delitos de índole sexual. El mentado decreto considera que "*es preocupación principal e impostergable la necesidad de abordar el tema de los delitos sexuales, de manera responsable y en forma interdisciplinaria, a los efectos de plantear posibles soluciones desde los distintos enfoques sanitarios, psicológicos, científicos, jurídicos y sociales*". "*Que la violencia sexual, en todas sus formas, tiene consecuencias significativas para la salud física y psicológica, incluyendo el suicidio, síndrome de estrés postraumático, otras enfermedades mentales, embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual, VIH/SIDA*". "*Que la Provincia cuenta con un protocolo de asistencia a víctimas de violencia sexual, lo que posibilita reconocer, documentar y responder a los casos individuales de agresión sexual que a menudo solicitan asistencia médica, incluso cuando se niegan a revelar el suceso violento*". "*Que los violadores son sujetos que padecen en su mayoría trastornos psicopáticos, lo que aumenta la probabilidad de reincidencia en delitos de tal índole, por lo que resulta necesario el análisis de mecanismos efectivos a fin de evitar dicha reincidencia*".

"*Que es necesario encontrar alternativas capaces de aportar en la búsqueda de respuestas eficientes al flagelo de la violencia sexual, desde un punto de vista multidisciplinario y multicausal, siempre en el marco del pleno respeto a las disposiciones legales y constitucionales vigentes, y a los diversos tratados de derechos humanos ratificados por la Nación Argentina*".

Se resolvió en definitiva, crear el Consejo Asesor de Expertos para la Prevención de la Reincidencia en Delitos de Índole Sexual, el que sesionará en el ámbito del Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos y será presidido por el ministro de dicha cartera. Tendrá como misión asesorar y establecer recomendaciones para el tratamiento del tema, y deberá elaborar un dictamen en el plazo de 30 días⁽⁶⁾.

Con la misión encomendada por el decreto 2456/2009, se emitió un informe⁽⁷⁾ en el que en resumidas cuentas se llegó a ciertas conclusiones: **A)** Se consideró que este tipo de delitos conmueven a la opinión pública por su significación social y las consecuencias tremendas para la víctima, por lo que el Estado no debe escatimar acciones posibles para reducir o contener la ocurrencia de nuevos delitos de esta índole. **B)** Los abusadores sexuales son heterogéneos en sus características de personalidad y psicopatología. Pueden o no tener trastorno de personalidad y, en el caso de violadores, es más frecuente el trastorno de personalidad antisocial. En general, presentan distorsiones cognitivas, dificultades en el desarrollo de empatía y en la habilidad de entender y atribuir estados mentales a otros. **C)** Como patrones de esta clase de delitos, se siguió el criterio de Garrido Genovés⁽⁸⁾ en cuanto a la existencia en general de tres patrones básicos de agresión: 1. En la violación de hostilidad, la excitación sexual es consecuencia de la propia exhibición de fuerza del agresor, al tiempo que es una expresión de hostilidad y rabia hacia las mujeres (el sexo es un arma y la violación, el modo para herir y degradar a sus víctimas). 2. En la violación de poder, la meta es la conquista sexual, como compensación a la vida rutinaria del agresor. La violación es el medio por el que el sujeto afirma su identidad personal y su adecuación sexual. 3. En la violación sádica, el asalto es totalmente premeditado y la perpetración de las lesiones proporciona una satisfacción sexual ascendente, en un *feedback* a modo de espiral. **D)** Dos son los objetivos del diagnóstico criminológico: a) establecer las pautas de tratamiento necesarias para minimizar o eliminar las conductas delictivas, a través de una focalización en la confluencia de los factores que tienden a posibilitar o potenciar el desencadenamiento de conductas delictivas, b) establecer criterios de predicción de nuevas conductas criminales. De un análisis de ciertos autores en la materia, se determinó que la delincuencia sexual es un fenómeno criminológico, por lo que se deduce la necesidad del diagnóstico criminológico a efectos de orientar el tratamiento y prevenir en lo posible la reincidencia. **E)** El estudio científico de la personalidad del sujeto comienza por los exámenes que cada especialista realiza por separado: 1. Examen psicológico, que permitirá conocer el sistema dinámico motivacional del sujeto, su temperamento, carácter y aptitudes, su sistema cognitivo y los aspectos evolutivos de su personalidad. 2. Examen psiquiátrico, que aportará información sobre las características psicopatológicas. 3. Examen médico, que se orientará a la localización de enfermedades con incidencia en la conducta delictiva, tanto hereditarias como no hereditarias, además del reconocimiento general. 4. Examen social, que aportará los datos sobre el medio familiar y social del sujeto. 5. Examen jurídico, que aportará los datos sobre el delito cometido, extraídos básicamente de la sentencia y la situación penitenciaria del penado o de la acusación y situación penitenciaria del imputado. **F)** El corolario de este informe arriba a la conclusión de que el perfil de los abusadores sexuales es diverso, por ello las acciones para evitar la reincidencia también deben ser diversas desde el punto de vista del tratamiento. **G)** En este informe, se consideró como propuesta novedosa la práctica en distintos países para evitar la reincidencia de delitos sexuales con acceso carnal de la llamada castración química; en algunos como opción terapéutica (Estados Unidos y España) y en otros como sanción o castigo por la muerte de la víctima y, por lo tanto, correspondería la reclusión o prisión perpetua del que fuera reincidente en la comisión de los delitos previstos contra la integridad sexual (Polonia). **H)** Se analizó que, de acuerdo con las facultades no delegadas a la Nación, son las provincias las encargadas para llevar a cabo el juicio, poder investigar y llegar a la declaración de responsabilidad o al sobreseimiento. Así, la castración química como sanción no es una alternativa, ya que el Código Penal no la prevé⁽⁹⁾ y no podría sancionarse porque estaría en contraposición con la CN y, especialmente, con lo previsto por los tratados internacionales incorporados a nuestra Carta Magna, entre ellos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. **I)** En definitiva, la Comisión considera que una sola medida no soluciona el problema, porque las causas de estos delitos son varias y diversas (lo familiar, lo social, lo psicológico, lo psiquiátrico), por ello, al ser un fenómeno multicausal, la respuesta no puede ser reduccionista, sino interdisciplinaria y abarcar todos los aspectos. Por esto, la castración química estaría al servicio del tratamiento integral. Esto es así porque si no el individuo, al no haber resuelto la problemática que lo llevó a violar, aun con el tratamiento indicado, podría abandonarlo y seguirá delinquiendo.

A partir de estas conclusiones, el Poder Ejecutivo dicta el decreto 308⁽¹⁰⁾ en cuyos considerandos se especifica la recomendación del Consejo sobre la implementación de un Programa Provincial para la Prevención de la Reincidencia de Autores de Delitos de Índole Sexual, para practicarse en forma voluntaria, con el consentimiento informado y previo diagnóstico especialmente realizado en cada caso concreto. Se detalla la necesidad de darle continuidad en las etapas de libertad condicionada y, una vez agotadas las penas, se estima la conveniencia sobre la coordinación del Programa bajo la órbita del Ministerio de Salud. Esta idea implicaría una alternativa multidisciplinaria para comenzar a dar respuestas al flagelo de la violencia sexual en un marco de pleno respeto a las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Así, por medio de este decreto, el Gobernador de la Provincia emite la orden de crear en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza el Programa Provincial para la Prevención de la Reincidencia de Autores de Delitos de Índole Sexual de conformidad con lo establecido en el Anexo del decreto y facultar a dicho Ministerio para dictar la normativa que estime correspondiente a fin de asegurar la operatividad del Programa.

En el acápite Introducción del Anexo del decreto⁽¹¹⁾, se detalla que el tratamiento indicado para disminuir la reincidencia en los delincuentes sexuales se hará a través de una *terapia de rehabilitación*. La asistencia consiste en tratar el comportamiento delictivo, la parafilia y cualquier otra alteración física o mental que pudiera haber contribuido a la comisión de dicho delito.

A continuación, se detallarán los distintos capítulos de este Anexo para poder lograr una acabada comprensión del Programa que intenta implementar la Provincia de Mendoza.

"Como paso inicial, debe reunirse información a fin de recomendar un tratamiento de rehabilitación. Resulta indispensable demostrar que efectivamente existe un trastorno y que sería conveniente para la sociedad intentar la rehabilitación por medio de un tratamiento".

"Es de vital importancia tener en cuenta que no existe un tipo único de infractor y que hay una amplísima variedad de delitos, motivaciones, rasgos de personalidad, estados de salud mental y aptitudes sociales".

"Diagnóstico: para evaluar a un sujeto ... declarado culpable, es necesario reunir información de múltiples fuentes, entre ellas el infractor mismo, sus familiares, los informes de la policía y los tribunales y las declaraciones de la víctima".

"Además del diagnóstico inicial, debe seguir evaluándose conforme la evolución en el curso del tratamiento. Es necesario reunir la mayor cantidad de datos a fin de emitir un diagnóstico y determinar la tratabilidad del caso. Como los informes reunidos pueden ser contradictorios por la diversidad de fuentes, es necesario un criterio clínico de excelencia y una formación específica".

"Pruebas psicométricas: ningún tipo de examen psicométrico basta para hacer la descripción completa de una persona. Sin embargo, las pruebas constituyen un instrumento valioso para obtener un panorama del funcionamiento psicológico del individuo y son auxiliares en el proceso diagnóstico. El resultado de los diversos recursos solo debe interpretarse a la luz del perfil clínico. Se debe tener en consideración que muchas veces el infractor no siempre se siente cómodo al revelar sus conductas sexuales y puede estar más predispuesto a hacerlo mediante un cuestionario. Otros no desean o no pueden responder nada por escrito. Aun con una evaluación exhaustiva, es posible que recién se tenga una imagen clara de todas las situaciones sexuales en que el individuo ha participado durante el curso del tratamiento".

"Evaluación neurológica: muchos agresores padecen lesiones o anomalías neurológicas que deben investigarse. Si no son evidentes o declarados, se investigan trastornos del aprendizaje, deficiencias neurocognitivas, síndrome cerebral orgánico, dificultades de concentración o de memoria, alteraciones psicomotoras y deficiencias sensoriales. Deben determinarse anomalías en el sistema límbico y en los lóbulos temporal y frontal a fin de descartar síndrome de Tourette, epilepsia del lóbulo temporal, lesiones suprasensoriales focales o anomalías epileptoides, malformaciones cerebrales y lesiones cerebrales post encefalopáticas".

"Examen psiquiátrico/psicológico: el diagnóstico de estos trastornos es fundamental para elaborar un plan de tratamiento. También es importante la detección de cualquier tipo de toxicomanía. El tratamiento de las adicciones precede al de la conducta delictiva. Deben descartarse trastornos de la personalidad; es vital determinar si existe una personalidad antisocial".

"Examen físico: revisión exhaustiva por sistemas así como pruebas de laboratorio. Debe determinarse la existencia de trastornos orgánicos para saber si contribuyen a la conducta delictiva y si el sujeto será capaz de llevar el tratamiento y si hay contraindicaciones medicamentosas. Se descartan trastornos tiroideos y lesiones hepáticas así como anomalías o tumores endócrinos. Conviene determinar los niveles hormonales. En caso de diagnosticar trastornos orgánicos, se tratarán antes de la conducta delictiva, o de ser posible, al mismo tiempo".

"Tratamiento biomédico: consiste en el empleo de fármacos para modificar las fantasías, los impulsos y las conductas erotosexuales. La terapia medicamentosa incluye el abordaje psicofarmacológico y hormonal en los casos que así se determine. El objetivo del tratamiento biomédico es el de reducir la excitación y las fantasías sexuales, con lo que favorece un mayor control de los impulsos y la agresividad. El individuo se siente menos sujeto a su conducta sexual compulsiva o a sus fantasías parafilicas. Todo el proceso de tratamiento, para su mejor resultado debe ser voluntario por parte del individuo y bajo estrictas condiciones de consentimiento informado. Resulta indispensable un estricto seguimiento del proceso terapéutico y posterior al mismo, realizado por una junta de evaluadores externos compuesta por médicos, psicólogos, trabajadores sociales y un control biomédico de los parámetros farmacológicos".

Posteriormente, en los considerandos de la resolución 71⁽¹²⁾, surge que el Gobierno de la Provincia procedió de acuerdo con el plan provincial implementado por el decreto 308, para llevar a cabo un curso de posgrado de Especialización en Diagnóstico y Tratamiento de Agresores Sexuales, organizado en conjunto con la Universidad del Aconcagua, dirigido a los profesionales psicólogos y psiquiatras del sistema penitenciario.

El Gobierno pone de resalto en esta resolución que es indispensable una organización dentro del servicio penitenciario, que permita la implementación del plan mencionado. El equipo a conformar tendrá a su cargo llevar adelante el programa específico e incluir distintas alternativas que abarquen la totalidad de los abusadores sexuales en el contexto del plexo legal vigente.

Destaca, por último, que es necesario que el equipo cuente con un lugar geográfico de referencia a efectos de consolidar su institucionalidad, además de asegurar una adecuada reserva de documentación como de los instrumentos de diagnóstico y otros que se utilicen.

Todo lo cual confluente en resolver la creación del *Equipo de Diagnóstico y Tratamiento de Agresores Sexuales perteneciente a la Dirección General del Servicio Penitenciario*, que dependerá de esta Dirección y estará constituido por profesionales que aprobaron el curso de posgrado brindado, independientemente de que puedan con posterioridad agregarse otros profesionales especializados en la temática específica. Este equipo tendrá su

sede individualizada y archivo de documentación en la Dirección General del Servicio Penitenciario, donde se dispondrá de un espacio y equipamiento adecuado a la reserva de documentación.

Por su parte, el decreto 236 (19/2/2010), que modifica el decreto 1166/1998 reglamentario de la ley 6513 por la cual se adhirió a la Provincia a la ley nacional 24660, dispone que es necesario incorporar previsiones atinentes a la valoración que debe hacerse respecto a la participación de los condenados por delitos de índole sexual en el tratamiento específico propuesto. Por lo que en su artículo 1 se dispone: "A fin de dar cumplimiento al **período de observación** establecido en el artículo 13 de la ley nacional 24660 se procederá de la siguiente manera: ... e) en caso de condena por los delitos contra la integridad sexual establecidos en los artículos 119, 120 y 124 del Código Penal, el Organismo Técnico Criminológico o especialistas en la materia deberán realizar los estudios médicos y psicológicos para formular un diagnóstico y pronóstico criminológico específico, señalando los condicionamientos o padecimientos físicos y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación. Asimismo, deberán fomentar la libre cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento mediante las terapias o medios de tratamientos físicos y psíquicos. f) Cumplimentados los incisos anteriores el expediente será remitido al Servicio Penitenciario, quien, previa entrevista al interno a fin de lograr su consentimiento para el programa de tratamiento indicado, hará las derivaciones necesarias". A su vez, en el decreto mencionado se tiene en cuenta el tratamiento indicado para los agresores sexuales a la hora de avanzar en las distintas fases del régimen progresivo [arts. 5, inc. e), 7, inc. f), 10, inc. 4), 13, 14, segundo párr., 15, inc. e) y 16, inc. g)].

VI - CONCLUSIONES

Si bien es apresurado sacar conclusiones respecto a qué tipo de tratamiento respecto de los agresores sexuales es el más indicado, entendemos que, según la información interdisciplinaria recopilada, no caben dudas de que se necesita un tratamiento diferenciado, para darles la posibilidad de una adecuada reinserción social teniendo en cuenta la problemática abordada desde los distintos enfoques. Ello no va en desmedro de nuestro marco legal, tan solo se tienen en cuenta las características intrínsecas de los sujetos que cometen estos actos, por lo que los programas de diagnóstico y tratamiento de estos sujetos deben operativizarse en el sistema criminológico de las instituciones carcelarias que les propongan un tratamiento individualizado de acuerdo con el perfil de cada uno y que los ayuden a completar el tratamiento de modo efectivo tanto para el condenado como para la sociedad, que pone sus esperanzas en este tipo de método.

Lo relevante para todos los efectos es no perder de vista que todo trato especial dirigido a este tipo de condenados deberá evaluarse teniendo especialmente en miras los límites del derecho penal que surgen de los derechos y garantías previstos en la CN y en los tratados internacionales de derechos humanos de nivel constitucional.

Como experiencia profesional, ya que ambas revestimos la calidad de Defensoras Oficiales de Pobres y Ausentes y que mantenemos contacto diario con las personas que resultan condenadas por esta clase de delitos, podemos afirmar que son pocos los condenados que se someten voluntariamente al novel tratamiento interdisciplinario dispuesto para los agresores sexuales, en tanto la falta de voluntariedad puede verse acompañada con el desconocimiento de la población penitenciaria de la posibilidad de acceder al tratamiento y su finalidad.

Notas

[1:] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: "Derecho de las personas privadas de libertad. Manual para su vigilancia y protección" - Bogotá, Colombia - abril/2006 - pág. 71

[2:] Cesano, José D.: "Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria" - Ed. Alveroni - Cba. - 1997 - pág. 145

[3:] Cesano, José D.: "Los objetivos constitucionales de la ejecución penitenciaria" - Ed. Alveroni - Cba. - 1997 - pág. 177

[4:] Marshall, W. L.: "El tratamiento y su eficacia", en Marshall, W. L.: "Agresores sexuales" - Cap. 4 - 2001 - págs. 121/56

[5:] www.elsolonline.com

[6:] D. (Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de Mendoza) 2456/2009 (8/10/2009)

[7:] Informe del Consejo Asesor de Expertos para la Prevención de la Reincidencia en Delitos Sexuales

[8:] Vicente Garrido Genovés, criminólogo

[9:] Art. 5, CP

[10:] D. (Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de Mendoza) 308 (3/3/2010)

[11:] D. 308/2010, Anexo "Programa Provincial para la Prevención de la Reincidencia de Autores de Delitos de Índole Sexual"

[12:] R. (Ministerio de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos de Mendoza) 71 (24/2/2011)